

Señores

Handwritten signature

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: CONSUELO ALVAREZ ORTIZ

DEMANDADOS: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA

RADICACION: 2018-00376

HECTOR WALTER HIGUERA SALINAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira, (V) identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.819 expedida en Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.336 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA Ltda.**, sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Palmira, (V), Representada Legalmente por su Gerente; señor **EUSTORGIO DOMINGO NARVAEZ PATIÑO**, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, y el poder especial que se aportó al proceso, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las que han sido formuladas por carecer de fundamento jurídico y fáctico como se verá en el desarrollo del proceso, razón por la cual no existe responsabilidad por parte de mi representada que permita inferir una obligación a su cargo por lo que finalmente se deberá condenar a la parte actora al pago de costas procesales.

La supuesta responsabilidad de las sociedades demandadas no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad en cabeza de las sociedades demandadas, necesariamente debe contarse de manera previa con la prueba en el expediente del hecho, la culpa, del daño y su cuantía, de los perjuicios efectivos causados y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

En este sentido, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el

· supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es necesario acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le esta vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente esta acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Lo mencionado anteriormente exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y fundamentadas en otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar a cabalidad los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

Es por todas estas razones que las pretensiones de la parte demandante deben ser resueltas negativamente.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES MONETARIAS EN PARTICULAR:

PERJUICIOS MATERIALES

A) DAÑO EMERGENTE

Se pretende la suma de \$1.000.000.00, por este concepto sin que exista prueba alguna que acredite su causación o cuantía, como facturas de venta entre otros, de tal forma que se justifique los supuestos gastos que la víctima asumió en medicamentos, transporte y tratamientos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el daño emergente debe estar soportado en pruebas fidedignas que lo cuantifiquen y como quiera que, en este caso no se justifica de forma clara con los soportes probatorios que corresponden, estos no podrán ser tenidos en cuenta.

B) LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO

En este punto se pretende la suma de total de \$45.263.525.00 sin que se explique la se demuestren los ingresos con los que se efectúa su liquidación ni la forma como se obtienen y/o obtendría. Adicionalmente para determinar un detrimento económico a futuro es necesario demostrar que la lesionada realmente fue declarada por la Junta Regional de Invalidez una persona incapaz de laborar o en su defecto con alguna limitación que impidiera desempeñar sus labores a futuro. Certificado que no fue aportado dentro del expediente por lo que estas pretensiones no podrán ser tenidos en cuenta.

En este orden de ideas, no se demuestra en que consiste el en el **Lucro cesante pasado y futuro**: Se observa que existe un dictamen definitivo de medicina legal en donde expresamente el perito declara una perturbación funcional de carácter transitoria, de manera que la situación médica de la lesionada está definida

plenamente sin que tenga pendiente ningún otro tratamiento, razón por la que es injustificable el cobro de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$\$45.263.525.00) por daño emergente futuro, cuando el daño emergente debe acreditarse en debida forma y además corresponde a todas las erogaciones efectuadas por la demandante para su restablecimiento, si existe dictamen definitivo es porque no van a causar más gastos relativos a la situación de salud de la lesionada. El cobro por daño emergente futuro se opone a su concepto legal, máxime cuando no se demuestra cual es el supuesto gasto futuro en el que se debe incurrir.

Por todas estas razones me permito objetar la cuantía pretendida en el juramento estimatorio por concepto de perjuicios materiales, resultando ésta poco razonable y exagerada por las razones esgrimidas.

PERJUICIOS MORALES: Con relación a este perjuicio por la suma de 100 SMLMV (\$73.771.700) no existe justificación alguna para pretender este monto de dinero cuando las lesiones sufridas no se compadecen con la suma pretendida a título de indemnización y aunque estos perjuicios son del resorte del Juez deben guardar correspondencia con el daño sufrido y con los lineamientos jurisprudenciales que el respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia en este sentido.

DAÑO A LA SALUD, FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS: En este acápite también se determina la CUANTIFICACION DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, dividiéndolos en PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS Y FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS, Me opongo totalmente a estas consideraciones, Reitero que la tasación de los perjuicios morales y extra patrimoniales, son del arbitrio judicial pero respetando los parámetros y consideraciones efectuadas por la Jurisprudencia Civil en este sentido. Es importante señalar en este punto; que en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual contratadas por la empresa con la Compañía de Seguros La Equidad se pactó expresamente en una cláusula adicional de la póliza el cubrimiento de perjuicios morales y extra patrimoniales que correspondan a los determinados mediante sentencia judicial. De manera que el señor Juez deberá tener en cuenta esta consideración para determinar la obligación de pagar estos perjuicios en caso de que sean determinados en la sentencia que ponga fin al presente litigio, a cargo de la compañía de seguros quien está vinculada al proceso en su doble condición de demandada y llamada en garantía.

Como quiera que, en el presente caso no se concreta este tipo de perjuicio toda vez que las lesiones causadas no conllevaron a la perdida de una función vital o de un órgano que pudieran afectar la calidad de vida de la demandante de manera que éste perjuicio no puede ser decretado en este asunto.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce por primera vez EL PERJUICIO FISIOLÓGICO o DAÑO A LA VIDA EN RELACION en el año 2008, al respecto es importante citar apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Agraria del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, oportunidad en la que se insistió en la necesidad de reconocer un perjuicio inmaterial autónomo que estuviera encaminado a proteger la órbita externa de la persona o el "patrimonio social". Al respecto, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una

inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

(...)"

2.9. Por último, en providencia del 4 de mayo de 2011, esta Sección discurrió de la siguiente forma:

*(...) 26. Es preciso aclarar que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión "alteraciones graves a las condiciones de existencia" no obsta para que en cada caso particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que **no puede pretenderse que la utilización de la expresión "perjuicios fisiológicos" esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las "alteraciones graves a las condiciones de existencia" tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.***

RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. Tal como se enuncia en el informe de tránsito de fecha 28 de diciembre de 2016.

HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Tal como se enuncia en el informe de tránsito de fecha 28 de diciembre de 2016, sin embargo este hecho no se puede afirmar o negar en este momento.

HECHO TERCERO: Es cierto. Tal como se enuncia en el informe de tránsito de fecha 28 de diciembre de 2016.

HECHO CUARTO: Es cierto. Tal como se enuncia en el informe de tránsito de fecha 28 de diciembre de 2016.

HECHO QUINTO: Este es un hecho que deberá acreditarse en el proceso. No se puede afirmar o negar en este momento.

HECHO SEXTO: No me consta. Estas son afirmaciones personales de la parte demandante que deberán acreditarse en el proceso.

HECHO SEPTIMO: No me consta, la gravedad de las lesiones, así como sus secuelas y evolución son asuntos propios del proceso que deberán acreditarse dentro del mismo y por esta razón no me constan en este momento procesal.

HECHO OCTAVO: No me consta. Estas son afirmaciones de la parte demandante que deberán acreditarse en el proceso.

HECHO NOVENO: No me consta, la gravedad de las lesiones, así como sus secuelas y evolución son asuntos propios del proceso que deberán acreditarse dentro del mismo y por esta razón no me constan en este momento procesal.

HECHO DECIMO: No me consta. Estas son afirmaciones de la parte demandante que deberán acreditarse en el proceso.

HECHO DECIME PRIMERO: No me consta. Estas son afirmaciones de la parte demandante que deberán acreditarse en el proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Estas son afirmaciones personales de la parte demandante que deberán acreditarse en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO Ó DE MERITO

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS COBRADOS

En el supuesto caso, de que el despacho considere viable esta acción de responsabilidad civil Extracontractual, encontrando como demostrados los elementos que admitan su consideración tendrá que evaluarse además la demostración y cuantificación de los perjuicios que se pretenden considerando respecto de los materiales que estos deben corresponder a una suma cierta y real sobre el pago de dinero o erogaciones que tuvo que hacer la demandante con ocasión del daño, en otras palabras debe acreditarse la pérdida patrimonial sufrida a consecuencia del daño que se invoca en este litigio.

Se pretende en este asunto cobrar perjuicios materiales por concepto de perjuicios materiales comprendidos por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro a la orden de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$46.263.525.00). seguidamente perjuicios por daños fisiológicos y estéticos que ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000),

y por ultimo perjuicios morales por la suma de 100 SMLMV (73.771.700.00), todos estos valores pretender ser cobrados sin tener un sustento jurídico y de hecho viable que le permita acreditar este valor como perjuicios causados.

De acuerdo a las lesiones sufridas por la demandante y los dictámenes de medicina legal aportados al proceso, no encuentra respaldo probatorio el cobro de sumas tan exageradas de perjuicios de orden material, si tenemos en cuenta que estos deben corresponder a sumas reales y cuantificables que guarden relación con el perjuicio ocasionado.

En cuanto a los perjuicios morales subjetivados y perjuicio a la salud. Es importante mencionar que estos no se constituyen en este caso, pues las lesiones padecidas por la demandante no son de aquellas que afectan su calidad de vida, ni sus condiciones normales del disfrute, toda vez que se debe tener en cuenta que, si bien es cierto existe un dictamen médico legal definitivo, también es cierto que, dichas secuelas fueron determinadas de carácter transitorio, es decir, que dicha lesiones son temporales.

En cuanto a los perjuicios morales aunque estos son del resorte del juez existen varios lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que determinan que estos deberán ser tazados en una suma fija de dinero. Sin embargo pretende la apoderada de la parte demandante que se le reconozca a la demandante, perjuicios morales por las lesiones sufridas en la humanidad de la señora CONSUELO ALVAREZ ORTIZ con el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, cuando se desplazaba como pasajera del vehículo tercero, sin embargo como lo he venido arguyendo en caso de declararse probada la responsabilidad de mi mandante en estos hechos, estos perjuicios solo podrán ser cobrados fundamento con pruebas fehacientes y certezas cada una de las sumas.

Respecto de este punto deberá tenerse en cuenta que para que sean reconocidos los perjuicios materiales deberá demostrarse su causación y la cuantía de sus pretensiones, situación que no se evidencia en este asunto.

La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir real y efectivo y no meramente hipotético o eventual. *"No solo es cierto el daño actual o presente, ya realizado, sino también el futuro, si es efectivo, por más que sus consecuencias se proyecten hacia adelante en el tiempo. Sabatier dice que el concepto de daño futuro es el que desde tiempo inmemorial se reconocía con el nombre de lucro cesante. El concepto no es muy aceptado en doctrina; se precisa entonces que el vocablo futuro alude a un daño cuyas consecuencias perjudiciales todavía no se han iniciado al tiempo de establecer la demanda, aun cuando*

· *su existencia sea desde ya cierta.*¹.

De las definiciones citadas anteriormente se puede concluir que el punto de partida para lograr una indemnización es probar que verdaderamente existe el daño o perjuicio, que este es real y para ello debo demostrar su existencia y su cuantía, no basta pues con la simple manifestación, sino que las pretensiones deben descansar en la prueba fidedigna que permita su cuantificación; de otra manera no es permisible que se declare la ocurrencia de un perjuicio que no está debidamente probado, en otras palabras, vale decir que los perjuicios cobrados deben estar corroborados mediante los medios idóneos aprobados por la ley y que permitan sin lugar a dudas calcular la verdadera pérdida sufrida por el demandante.

Por los argumentos anteriores solicito se declare probada la presente excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO O MERITO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

En el informe de accidente elaborado por el agente de tránsito, estableció dentro del informe de tránsito como hipótesis o causa probable el código 202 "fallas en los frenos"

De la causa probable establecida en el informe de tránsito se puede deducir que la ocurrencia del accidente se debió a una falla en el sistema de los frenos que de manera intempestiva y sorpresiva se le presentó al conductor del vehículo quien en últimas no pudo resistir tal situación y a pesar de las maniobras realizadas para tratar de evitar el accidente no se logró el objetivo dadas las circunstancias que interfirieron en el desarrollo normal del viaje.

El conductor del bus, venía conduciendo normalmente, respetando las normas de tránsito y seguridad, los límites de velocidad y cumpliendo en debida forma con su deber.

Una falla mecánica que se presenta de manera intempestiva dada su imprevisibilidad, afecta la voluntad del conductor que ya no puede obrar de acuerdo a su querer sino que lo hace gobernado por la fuerza que supera su capacidad. Este fenómeno es conocido por la ley como fuerza mayor o caso fortuito y cuando se presenta se exonera de responsabilidad a quien lo sufre pues se traduce en una pérdida de la voluntad que no permite que el agente pueda decidir por sí mismo sino que contrario a ello debe defenderse del hecho que obstaculiza su actividad.

En estas condiciones se presentó una fuerza mayor o caso fortuito que define la Ley 95 de 1890 en su artículo 1: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto que no es

¹ Teoría básica de la Indemnización, Manual de Responsabilidad Civil, Beatriz Quintero de Prieto, Pág. 106, Editorial Leyer.

· posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.". En el caso que nos ocupa fueron las fallas en los frenos del bus las que hicieron que el conductor perdiera el control no encontrando factor de culpa alguna en la conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO CORREA CALDERON y que fuera causa eficiente del accidente. De otro lado, el artículo 1003 del Código de Comercio que se refiere a la responsabilidad del transportador respecto de los daños que le sobrevengan a los pasajeros desde el momento en que se haga cargo de estos, determina como causal de exoneración de tal responsabilidad la fuerza mayor. A continuación me permito transcribir la norma en comento:

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido y también en cualquiera de los siguientes casos:

...2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador que en alguna forma sea causante del daño..."

Tal como quedó consignado en el informe del accidente y como se demostrará dentro de este proceso, la causa eficiente del accidente fue una falla mecánica, pero no cualquier tipo de falla sino específicamente una falla en los frenos del vehículo, acontecimiento que se presenta de manera intempestiva que no es imputable a la empresa transportadora, pues las fallas en los frenos no son previsibles ni forman parte del mantenimiento del vehículo salvo casos excepcionales por lo que este fenómeno se convierte en una fuerza mayor imposible de resistir que libera de responsabilidad al conductor del vehículo y en consecuencia a la empresa transportadora. Siempre que se está en presencia de una fuerza mayor hay que analizar su envergadura y las circunstancias dentro de las cuales se presenta, pues no todo evento puede ser considerado fuerza mayor a menos que se presenten los elementos necesarios para atribuirle a este suceso la denominación de fuerza mayor o caso fortuito.

Como se ha venido diciendo, las fallas en los frenos presentadas el día 28 de diciembre del año 2016 que conllevaron al accidente que hoy es motivo de debate, obedecen a un hecho imprevisible e irresistible y no a falta de mantenimiento o vigilancia por parte de la empresa en el cuidado de los frenos del vehículo, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

De los argumentos planteados en esta excepción podemos deducir que el accidente de tránsito que nos ocupa se produjo por causas ajenas a la voluntad del conductor pues esta suficientemente probado que el mismo se debió a fallas mecánicas en los frenos, es por ello Señor Juez que solicito se declare probada esta causal de inculpabilidad que exonera de responsabilidad al conductor y por ende a mi mandante por los hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2016.

PRUEBAS

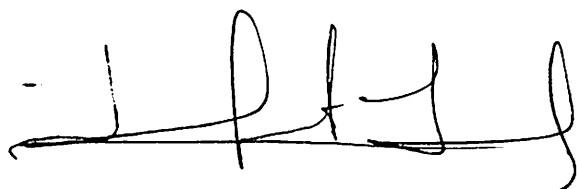
En cuanto a las pruebas, en esta oportunidad mi representada utilizara las mismas que fueron aportadas en el escrito de la demanda interpuesta por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 24 No. 33-76 de la ciudad de Palmira Valle. Teléfono (032) 2750575.

La parte demandante las recibirá en la dirección aportada con la demanda.

Atentamente,



HECTOR WALTER HIGUERA SALINAS
C.C. No. 80.762.819 de Bogotá D.C.
T.P. No. 261.336 del C. S. J